



Juzgado Promiscuo Municipal La Unión, Sucre
Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA. La Unión, Sucre, 09 de abril de 2024.

Informo al señor Juez que nos correspondió por reparto el presente proceso de alimentos, radicado bajo el N° 704004089001-2024-00030-00, instaurado por SEBASTIAN DAVID CASTILLO ARROYO e ILIANA ANDREA CASTILLO ARROYO, a nombre propio, contra el señor, ROBERTO CARLOS CASTILLO PACHECO, por lo que hay que resolver su admisibilidad.

Sírvase proveer.


ADRIANA MILENA PACHECO HOYOS
Secretaria



Clase de proceso: Alimentos
Radicado: 704004089001-2024-00030-00
Demandante: SEBASTIAN DAVID e ILIANA ANDREA CASTILLO ARROYO
Demandado: ROBERTO CARLOS CASTILLO PACHECO
Asunto: Admisión de la demanda

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Una vez avocado el conocimiento del presente proceso, procede el despacho como corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda presentada por SEBASTIAN DAVID e ILIANA ANDREA CASTILLO ARROYO a nombre propio, contra el señor ROBERTO CARLOS CASTILLO PACHECO.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del proceso en su artículo 84 en el numeral establece los anexos de la demanda: *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*

Así mismo la Corte Suprema determinó que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, si se da el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia. La tesis general de la Corte se refiere indistintamente a los hijos, sin relación a su género:

"En efecto, como viene de verse, la norma aludida [el artículo 422 del Código Civil] establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a la mayoría de edad. (...) Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de



Juzgado Promiscuo Municipal La Unión, Sucre

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)".

III. CASO CONCRETO

Realizando una revisión minuciosa de la demanda de la referencia y sus anexos, este Despacho se percata que no cumple a cabalidad con lo requerido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., citado anteriormente, toda vez, que no anexa los registros civiles de nacimiento de los demandantes, requisito indispensable para probar el parentesco entre los demandantes y el demandado y poder verificar que son padres e hijos, como tampoco se anexa fotocopia de la cedula de la joven ILIANA CASTILLO ARROYO.

El documento faltante es de fácil acceso y si bien los demandantes no cuentan con uno en su poder, pueden fácilmente acercarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y solicitarlo.

Además de lo anterior, para poder presentar una demanda de alimentos siendo mayor de edad, es necesario cumplir con algunas de las condiciones que determinó la Corte Suprema, como se plasmaron anteriormente (*en caso de que las personas sean incapaces de valerse por sí mismas o que se encuentren estudiando*), en el caso que nos ocupa, ambos demandantes son mayores de edad, pero solo el joven SEBASTIAN DAVID CASTILLO ARROYO aporta certificado de estudio, la joven ILIANA CASTILLO, no aporta ningún documento que acredite que se encuentra estudiando.

En vista de lo anterior el despacho en aplicación en lo regulado en el artículo 90 ibidem, inadmitirá la demanda en esta providencia y le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que subsanen, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por SEBASTIAN DAVID CASTILLO ARROYO e ILIANA CASTILLO ARROYO, contra ROBERTO CARLOS CASTILLO PACHECO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión, Sucre

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por ESTADO de esta providencia, para que procedan a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase a los jóvenes SEBASTIAN DAVID e ILIANA CASTILLO ARROYO, como demandantes a nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión, Sucre

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión, Sucre

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co
